

**INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS
DEL ESTADO DE MORELOS**

ANTEPROYECTO

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL INEEA
MORELOS**

DOCUMENTO INFORMATIVO
PARA LA PREVENCIÓN, RECEPCIÓN, RADICACIÓN, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN
INTERNA, CANALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS O DENUNCIAS POR
HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, Y PARA LA PROTECCIÓN EQUILIBRADA
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS

Instrumento exclusivo del organismo público descentralizado INEEA Morelos

Versión	Anteproyecto para revisión jurídica
Fecha	Julio de 2026
Instancia proponente	Unidad Jurídica del INEEA Morelos

Documento de trabajo. No produce efectos jurídicos hasta su aprobación y publicación por la instancia competente.

NOTA TÉCNICA DE ARMONIZACIÓN

El presente anteproyecto adapta al ámbito orgánico y operativo del Instituto Estatal de Educación para Adultos del Estado de Morelos el Protocolo estatal para la recepción y atención de denuncias por hostigamiento sexual y acoso sexual, e incorpora las obligaciones reforzadas previstas en la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos.

Criterio rector de armonización

La protección inmediata de la persona que refiere una posible conducta sexual indebida y el interés superior de niñas, niños y adolescentes son compatibles con la presunción de inocencia, la defensa adecuada, la confidencialidad y la prohibición de imponer afectaciones laborales o reputacionales anticipadas. Ninguno de estos principios desplaza a los demás; deben aplicarse de manera concurrente, motivada y proporcional.

El modelo propuesto distingue expresamente cuatro planos jurídicos que pueden coexistir, pero no confundirse:

1. Atención y protección institucional: primer contacto, orientación, valoración de riesgo, medidas provisionales y acompañamiento.
2. Esclarecimiento administrativo interno: integración documental no sancionadora, garantía de audiencia, recepción y desahogo de pruebas y emisión de un informe de cierre.
3. Responsabilidad administrativa o laboral: investigación, substanciación y sanción por las autoridades legalmente competentes, particularmente el Órgano Interno de Control y, en su caso, las instancias laborales.
4. Investigación penal o protección especializada: vista al Ministerio Público y canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando legalmente corresponda.

Esta separación evita que la persona consejera, el Comité de Ética o la Unidad Jurídica prejuzguen, sancionen sin competencia o sustituyan a la autoridad investigadora; al mismo tiempo, impide que la falta de una determinación definitiva paralice las medidas urgentes de protección.

Aspectos que deberán validarse antes de aprobación

- a) La ruta formal de aprobación por la Junta de Gobierno y, en su caso, la coordinación con la Autoridad Educativa Estatal y la opinión técnica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Morelos.
- b) La denominación vigente de la secretaría estatal competente en control interno y responsabilidades administrativas, así como la adscripción y atribuciones actuales del Órgano Interno de Control o Comisaría Pública del INEEA.
- c) La integración vigente del Comité de Ética, la Unidad de Igualdad de Género o área equivalente, y la designación de la persona consejera y su suplencia.
- d) La compatibilidad de los plazos y medidas laborales con el Estatuto Orgánico, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo aplicable y demás normativa laboral del Instituto.
- e) La disponibilidad presupuestaria y los convenios de colaboración necesarios para apoyo psicológico, asesoría jurídica y atención especializada.

Síntesis del análisis de los documentos base

Documento base	Contenido útil incorporado	Adecuación propuesta para el INEEA
Protocolo estatal de hostigamiento y acoso sexual	Primer contacto, persona consejera, confidencialidad de ambas partes, actuación del Comité, canalización al Órgano Interno de Control, medidas de protección, prevención y registro estadístico.	Se conserva la ruta estatal, pero se precisan competencias internas, plazos, expediente único, matriz de riesgo, audiencia, prueba, revisión de medidas y protección frente a afectaciones reputacionales anticipadas.
Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación	Presunción de inocencia, debido proceso, defensa adecuada, no criminalización, protección de categoría y condiciones laborales, medidas restaurativas, apoyo legal y psicológico, vista al Ministerio Público y tutela de la r. n. e. .	Se incorporan un capítulo de equilibrio de derechos, salvaguardas para medidas provisionales, procedimiento interno contradictorio y un plan obligatorio de restitución institucional cuando no se acredite responsabilidad.
Marco orgánico del INEEA	Naturaleza de organismo público descentralizado, autonomía de gestión y estructura interna.	Se diseña una ruta aplicable a oficinas centrales, coordinaciones de zona, plazas comunitarias, círculos de estudio, personal de base, confianza, honorarios, voluntariado y terceros vinculados.

Exposición de motivos

El hostigamiento sexual y el acoso sexual constituyen formas de violencia que lesionan la dignidad, la libertad y la integridad de las personas. Su prevención y atención exigen canales accesibles, confidenciales, diligentes y especializados, así como medidas eficaces para evitar represalias, revictimización y repetición del daño.

El INEEA desarrolla servicios educativos para personas jóvenes y adultas mediante una estructura territorial amplia. En ese entorno pueden coincidir educandos, personas menores de dieciocho años, figuras educativas solidarias, personal técnico docente, personal administrativo, prestadores de servicios y público usuario. Por ello, el instrumento institucional debe contemplar hechos ocurridos en oficinas, coordinaciones de zona, plazas comunitarias, círculos de estudio, eventos, traslados, comunicaciones digitales y cualquier espacio vinculado con el servicio.

Una actuación diligente no equivale a una condena anticipada. La denuncia activa el deber de atender, proteger e investigar; no acredita por sí misma la responsabilidad. La perspectiva de género orienta la investigación para identificar asimetrías y obstáculos probatorios, pero no suprime la presunción de inocencia ni autoriza decisiones basadas en estereotipos, rumores o presión pública.

La adopción de medidas provisionales deberá responder a un riesgo concreto, ser idónea, necesaria, temporal, revisable y la menos restrictiva disponible. Cuando una medida recaiga sobre la persona señalada, deberá evitar lenguaje estigmatizante, preservar remuneración, categoría y derechos, y no comunicarse como sanción. Las medidas que afecten de modo intenso funciones o reputación requerirán elementos objetivos y motivación reforzada.

Cuando una queja no se acredite, la institución debe cerrar el expediente con claridad y levantar de inmediato las medidas. Si existió afectación laboral o reputacional, procederá una restitución individualizada. La inexistencia de responsabilidad no permite presumir falsedad; la actuación dolosa sólo podrá determinarse mediante procedimiento separado, con prueba de conocimiento de la falsedad e intención de causar daño.

Marco normativo de referencia

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los derechos a la igualdad, dignidad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, protección de datos personales, trabajo digno y derechos de la niñez.
2. Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, particularmente los relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer, la prevención de la violencia, los derechos de la niñez y las garantías judiciales.
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Código Nacional de Procedimientos Penales; legislación laboral aplicable y normativa de protección de datos personales.
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; Ley de Educación del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.
5. Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos.
6. Protocolo de Actuación para la Recepción y Atención de Denuncias por Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública Estatal.
7. Decreto número setecientos dieciséis por el que se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos y Estatuto Orgánico del INEEA vigente.
8. Código de Ética de la Administración Pública Estatal, Código de Conducta del INEEA, lineamientos del Comité de Ética, instrumentos de control interno, condiciones laborales y demás normativa institucional aplicable.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Regla de prevalencia

Este Protocolo deberá interpretarse conforme a la Constitución y las leyes. Si una disposición interna contradice una norma de mayor jerarquía, se aplicará esta última y se dejarán a salvo las competencias del Ministerio Público, autoridades jurisdiccionales, laborales, administrativas, de derechos humanos y de protección de la niñez.

Contenido del anteproyecto

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. Definiciones
- Capítulo III. Principios y reglas de interpretación
- Capítulo IV. Ámbito de aplicación y conductas comprendidas
- Capítulo V. Prevención y cultura institucional
- Capítulo VI. Autoridades, instancias y distribución de competencias
- Capítulo VII. Primer contacto, recepción y orientación
- Capítulo VIII. Registro, radicación y evaluación inicial
- Capítulo IX. Medidas preventivas y cautelares provisionales
- Capítulo X. Investigación administrativa interna y garantía de audiencia
- Capítulo XI. Prueba y valoración
- Capítulo XII. Atención de niñas, niños, adolescentes y personas en condición de vulnerabilidad
- Capítulo XIII. Informe de cierre, canalización y determinaciones
- Capítulo XIV. Restitución de derechos, integridad y honor institucional
- Capítulo XV. Quejas infundadas, actuación dolosa y vista al Ministerio Público
- Capítulo XVI. Confidencialidad, datos personales, archivos y registro estadístico
- Capítulo XVII. Seguimiento, evaluación y coordinación interinstitucional
- Disposiciones transitorias
- Anexos operativos I a VI.

ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL INEEA MORELOS

PARA LA PREVENCIÓN, RECEPCIÓN, RADICACIÓN, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN INTERNA, CANALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS O DENUNCIAS POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, Y PARA LA PROTECCIÓN EQUILIBRADA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS

La Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Educación para Adultos del Estado de Morelos, con fundamento en el Decreto de creación del Instituto, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, y en cumplimiento de la normativa estatal en materia de prevención y atención del hostigamiento sexual y acoso sexual y de protección de la integridad y derechos de las personas trabajadoras de la educación, expide el siguiente:

CAPÍTULO I

DOCUMENTO INFORMATIVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Protocolo tiene por objeto establecer la actuación exclusiva del INEEA Morelos para prevenir, recibir, registrar, radicar, atender, documentar, investigar internamente, canalizar y dar seguimiento a las quejas o denuncias por hostigamiento sexual y acoso sexual, garantizando simultáneamente la protección de la persona denunciante, el interés superior de la niñez, la presunción de inocencia, el debido proceso, la defensa adecuada, la confidencialidad, la no revictimización, la prohibición de represalias y la integridad laboral y reputacional de las personas involucradas.

Artículo 2. Finalidades.

- I. Prevenir y erradicar conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los espacios vinculados con el INEEA;
- II. Ofrecer una vía accesible, segura y confidencial para comunicar hechos y recibir orientación;
- III. Proteger de manera inmediata frente a riesgos reales, sin prejuzgar responsabilidad;
- IV. Establecer un procedimiento interno ordenado, contradictorio y documentado;
- V. Delimitar las competencias del Comité de Ética, la persona consejera, la Unidad Jurídica, las áreas administrativas, las coordinaciones de zona y el Órgano Interno de Control;
- VI. Asegurar la canalización oportuna a autoridades administrativas, laborales, penales, de derechos humanos o de protección de la niñez;
- VII. Evitar la criminalización infundada, la exposición pública, las sanciones anticipadas y las afectaciones irreversibles;
- VIII. Restituir derechos, funciones, condiciones laborales e integridad institucional cuando no se acredite responsabilidad; y
- IX. Generar información estadística disociada para mejorar la prevención institucional.

Artículo 3. Naturaleza del procedimiento interno. La atención y la investigación administrativa interna reguladas por este Protocolo tienen carácter preventivo, protector, documental y no sancionador. Su informe de cierre no sustituye la investigación de responsabilidades administrativas del Órgano Interno de Control, los procedimientos laborales, la investigación penal, ni las determinaciones de otras autoridades competentes.

Artículo 4. Autonomía de vías. La persona denunciante podrá acudir directamente a las autoridades que considere competentes. La observancia del presente Protocolo no es requisito de procedibilidad, no suspende plazos legales y no limita acciones administrativas, laborales, civiles, penales, de derechos humanos o de protección especial.

Artículo 5. Aplicación obligatoria. El Protocolo será obligatorio para las unidades administrativas, coordinaciones de zona, plazas comunitarias y demás espacios operados o coordinados por el INEEA. Su incumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la autoridad competente, sin que una irregularidad formal anule por sí sola las actuaciones válidamente practicadas ni restrinja derechos de las partes.

Artículo 6. Interpretación. Los casos no previstos serán resueltos por la persona titular del INEEA, con opinión técnica de la Unidad Jurídica y sin invadir competencias del Órgano Interno de Control. La interpretación deberá maximizar la protección de derechos y mantener el equilibrio procesal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 7. Definiciones generales.

- I. Acoso sexual: forma de violencia de naturaleza sexual vinculada con un abuso o aprovechamiento indebido de poder, aunque no exista subordinación jerárquica directa;
- II. Hostigamiento sexual: forma de violencia de naturaleza sexual que implica abuso de poder en una relación de subordinación jerárquica real;
- III. Queja o denuncia: comunicación de hechos posiblemente constitutivos de hostigamiento sexual o acoso sexual realizada por la persona afectada o por un tercero;
- IV. Persona denunciante: quien comunica los hechos, sea o no la persona directamente afectada;
- V. Persona presuntamente afectada: quien refiere haber sufrido la conducta;
- VI. Persona señalada: persona a quien se atribuyen los hechos, sin que esa denominación implique responsabilidad;
- VII. Persona consejera: servidora pública designada para brindar primer contacto, orientación y acompañamiento, sin facultades de investigación o sanción;
- VIII. Comité: Comité de Ética del INEEA Morelos;
- IX. Autoridad instrumentadora interna: Unidad Jurídica o la persona profesional del derecho designada por la Dirección General para integrar el expediente interno, con autonomía técnica, imparcialidad y sin conflicto de interés;
- X. Autoridad investigadora: Órgano Interno de Control o la unidad legalmente competente para investigar posibles faltas administrativas;
- XI. Expediente interno: conjunto ordenado de actuaciones de atención, protección, investigación administrativa interna y seguimiento;
- XII. Medida provisional: decisión temporal, preventiva, no sancionadora y revisable para reducir un riesgo o evitar contacto, represalia, revictimización o alteración de evidencia;
- XIII. Indicio objetivo: dato verificable que, sin constituir prueba plena, guarda relación lógica con el hecho o el riesgo;
- XIV. Actuación dolosa: comunicación deliberadamente falsa, realizada con conocimiento de su falsedad y propósito acreditado de causar un daño indebido;
- XV. Restitución institucional: acciones para restablecer derechos, funciones, condiciones laborales, integridad profesional y honor institucional de una persona afectada por medidas o señalamientos no acreditados;
- XVI. Niñas, niños y adolescentes: personas menores de dieciocho años, incluyendo educandos adolescentes atendidos por el Instituto;
- XVII. Figura educativa: persona asesora, promotora, aplicadora, orientadora, voluntaria o solidaria que participa en los servicios del INEEA, cualquiera que sea la denominación o vínculo jurídico;
- XVIII. Revictimización: agravamiento del daño por atención institucional inadecuada, repetitiva, culpabilizante o innecesariamente invasiva;
- XIX. Represalia: acto u omisión perjudicial motivado por denunciar, declarar, aportar información, acompañar o participar en el procedimiento; y

XX. Confidencialidad reforzada: deber de limitar el conocimiento de la información a quienes la necesiten para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. Alcance de las expresiones. Las referencias a personas trabajadoras comprenden, según corresponda, personal de base, confianza, eventual, sindicalizado, técnico docente, administrativo, directivo, de honorarios y demás personas que presten servicios o desarrollen funciones en el Instituto. La inclusión en este Protocolo no modifica la naturaleza jurídica de su vínculo.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 9. Principios rectores.

- I. Cero tolerancia a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual;
- II. Dignidad humana;
- III. Perspectiva de género e igualdad sustantiva;
- IV. Interés superior de la niñez;
- V. Acceso a la justicia y debida diligencia;
- VI. Presunción de inocencia;
- VII. Legalidad, debido proceso, defensa adecuada y contradicción;
- VIII. Confidencialidad y protección de datos personales;
- IX. No revictimización y prohibición de represalias;
- X. No criminalización infundada;
- XI. Imparcialidad, objetividad y ausencia de conflictos de interés;
- XII. Celeridad razonable;
- XIII. Proporcionalidad y mínima afectación;
- XIV. Accesibilidad y ajustes razonables;
- XV. Enfoque diferencial e interseccional; y
- XVI. Restitución efectiva de derechos.

Artículo 10. Equilibrio de derechos. La protección de la persona presuntamente afectada y la tutela reforzada de niñas, niños y adolescentes no autorizan a presumir la responsabilidad de la persona señalada. A su vez, la presunción de inocencia no impedirá adoptar medidas urgentes cuando exista un riesgo concreto. Toda decisión deberá explicar cómo armoniza ambos ámbitos de protección.

Artículo 11. Perspectiva de género y objetividad. La perspectiva de género deberá utilizarse para identificar relaciones de poder, barreras para denunciar, contextos de vulnerabilidad, estereotipos y dinámicas de violencia. No podrá convertirse en una presunción automática de veracidad o culpabilidad ni justificar la omisión de investigar datos favorables o desfavorables para cualquiera de las partes.

Artículo 12. Presunción de inocencia institucional. Hasta que exista resolución firme de autoridad competente, el INEEA deberá referirse a la persona como “persona señalada” o “persona presuntamente responsable”, evitar expresiones condenatorias, restringir la difusión del caso y abstenerse de registrar sanciones, emitir comunicados inculpativos o adoptar actos equivalentes a una separación punitiva.

Artículo 13. Debido proceso mínimo. Ninguna determinación interna desfavorable podrá emitirse sin comunicación suficiente de los hechos, acceso al expediente en versión compatible con la protección de datos, oportunidad razonable para responder, ofrecer y controvertir pruebas, formular alegatos, contar con asistencia o persona de confianza y recibir una determinación escrita, fundada, motivada y congruente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 14. No revictimización. La autoridad evitará interrogatorios repetidos, confrontaciones innecesarias, cuestionamientos sobre vida sexual ajenos al caso, culpabilización, exposición pública, exigencia de narraciones frente a personas no indispensables y solicitudes de prueba imposibles o desproporcionadas.

Artículo 15. Prohibición de represalias. Se prohíben actos adversos contra la persona denunciante, la persona señalada, testigos, acompañantes o quienes colaboren de buena fe. La autoridad instrumentadora documentará cualquier represalia y dará vista a la autoridad competente.

Artículo 16. Buena fe y deber de colaboración. Se presumirá la buena fe procesal de las personas intervinientes, sin perjuicio de verificar la información. El deber de colaborar no obliga a autoincriminarse, revelar comunicaciones protegidas, renunciar a la confidencialidad o soportar tratos degradantes.

CAPÍTULO IV

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONDUCTAS COMPRENDIDAS

Artículo 17. Ámbito personal. Este Protocolo se aplicará cuando intervengan personas servidoras públicas, personal técnico docente, figuras educativas, prestadores de servicios, personas practicantes de servicio social, proveedores, público usuario, educandos o cualquier persona vinculada con actividades del INEEA, sin perjuicio de las competencias externas.

Artículo 18. Ámbito espacial y digital. Quedan comprendidos los hechos ocurridos en oficinas centrales, coordinaciones de zona, plazas comunitarias, círculos de estudio, sedes de aplicación, eventos, comisiones, capacitaciones, traslados, vehículos, alojamientos, reuniones, plataformas, correo, mensajería, redes sociales, videollamadas y otros espacios físicos o digitales relacionados con el trabajo o el servicio educativo.

Artículo 19. Conexión institucional. También procederá la atención cuando los hechos ocurran fuera de instalaciones y horario, si existe conexión relevante con funciones, jerarquía, acceso a educandos, uso de recursos institucionales, dependencia laboral, represalia o afectación del ambiente educativo o de trabajo.

Artículo 20. Conductas orientadoras. Sin limitar otras manifestaciones, pueden constituir hostigamiento sexual o acoso sexual las insinuaciones, solicitudes, amenazas, condicionamientos, contacto corporal, envío o exhibición de contenido sexual, vigilancia, comentarios sobre el cuerpo, presión para encuentros, difusión de imágenes íntimas, mensajes persistentes, promesas de beneficio, represalias por rechazo y cualquier conducta sexual no consentida o que genere un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

Artículo 21. Conductas no presumidas. La interacción profesional, supervisión legítima, retroalimentación laboral, aplicación de reglas, desacuerdos, actos de cortesía recíproca o relaciones consentidas entre personas adultas no constituirán por sí mismos hostigamiento o acoso sexual. Deberán analizarse el contexto, consentimiento, persistencia, asimetría de poder, contenido sexual, efectos y demás circunstancias.

Artículo 22. Consentimiento y relaciones de poder. El silencio, la falta de resistencia física, una relación previa, el vínculo laboral o educativo, la demora en denunciar y la continuidad de comunicación no equivalen automáticamente a consentimiento. Cuando exista subordinación, minoría de edad, discapacidad, dependencia económica o educativa, se examinará con especial cuidado la libertad real para consentir.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y CULTURA INSTITUCIONAL

Artículo 23. Pronunciamiento de cero tolerancia. La Dirección General emitirá y difundirá anualmente un pronunciamiento de cero tolerancia que informe definiciones, vías de atención, prohibición de represalias, consecuencias legales y compromiso simultáneo con la presunción de inocencia, el debido proceso y la confidencialidad.

Artículo 24. Capacitación. El programa anual de capacitación incluirá contenidos diferenciados para personal directivo, coordinaciones de zona, técnicos docentes, figuras educativas, personal administrativo, persona consejera, Comité, Unidad Jurídica y personal que atienda a educandos menores de edad. Se documentará asistencia, evaluación y actualización.

Artículo 25. Información accesible. Las vías de denuncia, datos de contacto, horarios, medidas de accesibilidad y ruta general del procedimiento estarán disponibles en oficinas, coordinaciones de zona, plazas comunitarias, intranet, página institucional y materiales de inducción, mediante lenguaje claro y formatos accesibles.

Artículo 26. Gestión preventiva de riesgos. Las áreas responsables identificarán espacios, horarios, actividades o dinámicas con mayor exposición a conductas indebidas y adoptarán controles razonables, tales como reglas de comunicación digital, acompañamiento en traslados, visibilidad de espacios, supervisión, registros de acceso y mecanismos seguros de reporte.

Artículo 27. Reglas de contacto con educandos. El personal y las figuras educativas deberán mantener comunicación profesional, utilizar canales institucionales cuando estén disponibles, evitar encuentros privados innecesarios, contacto físico impropio, intercambio de contenido sexual, solicitud de imágenes, favores o secretos, y relaciones que exploten una posición educativa o de confianza.

Artículo 28. Campañas institucionales. Al menos una vez al año se realizarán campañas sobre prevención, respeto a la función educativa, derechos de las personas involucradas, consecuencias de conductas sexuales indebidas, riesgos de imputaciones deliberadamente falsas y uso responsable de los mecanismos de denuncia. Las campañas no deberán desalentar denuncias de buena fe.

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES, INSTANCIAS Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 29. Dirección General.

- I. Garantizar la implementación y los recursos disponibles;
- II. Designar a la autoridad instrumentadora interna cuando corresponda;
- III. Resolver medidas institucionales que excedan la competencia de otras áreas;
- IV. Autorizar convenios de colaboración;
- V. Ordenar medidas de restitución dentro de su competencia;
- VI. Dar vista al Ministerio Público por sí o a través de la Unidad Jurídica cuando legalmente proceda; y
- VII. Abstenerse de intervenir cuando exista conflicto de interés, dando participación a la instancia competente.

Artículo 30. Persona consejera.

- I. Brindar primer contacto, escucha, información y acompañamiento;
- II. Explicar las vías disponibles y que su intervención no decide el fondo;
- III. Auxiliar en la narrativa y en el formato de queja;
- IV. Detectar urgencias médicas, psicológicas o de protección;

- V. Solicitar, con autorización, medidas provisionales;
- VI. Registrar y turnar la comunicación dentro de los plazos;
- VII. Respetar la presunción de inocencia y evitar juicios de valor; y
- VIII. Excusarse ante conflicto de interés.

Artículo 31. Comité de Ética. El Comité conocerá los asuntos dentro de su competencia ética, emitirá opiniones o recomendaciones preventivas y dará vista a las autoridades competentes. No determinará responsabilidad administrativa o penal, no impondrá sanciones laborales y no realizará careos o conciliaciones entre las partes.

Artículo 32. Unidad Jurídica como autoridad instrumentadora interna.

- I. Integrar y custodiar el expediente interno, salvo que otra área sea formalmente designada;
- II. Realizar evaluación inicial de competencia y suficiencia mínima;
- III. Proponer medidas provisionales motivadas;
- IV. Notificar, recibir contestación, admitir y desahogar pruebas;
- V. Garantizar audiencia y contradicción;
- VI. Solicitar información a las áreas del Instituto;
- VII. Emitir informe de cierre no sancionador;
- VIII. Proponer restitución o canalización; y
- IX. Representar o asesorar al Instituto ante autoridades, sin asumir simultáneamente una función incompatible con la imparcialidad del expediente.

Artículo 33. Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control ejercerá las atribuciones de investigación, substanciación o sanción que le confiera la legislación de responsabilidades administrativas. Recibirá las vistas y documentación pertinentes, preservando su autonomía y sin quedar vinculado por el informe interno.

Artículo 34. Unidad de Igualdad de Género o área equivalente. Apoyará acciones de prevención, capacitación, análisis con perspectiva de género, indicadores y acompañamiento técnico. No podrá asumir funciones sancionadoras ni acceder a información identificable que no sea necesaria para su encargo.

Artículo 35. Coordinaciones de zona y mandos. Deberán recibir comunicaciones sin desalentar a la persona, preservar información y evidencia, adoptar medidas urgentes dentro de su competencia y remitir el asunto a la persona consejera y a la autoridad instrumentadora interna dentro de las veinticuatro horas siguientes. No investigarán informalmente ni citarán a las partes para confrontarlas.

Artículo 36. Recursos Humanos y Administración. Ejecutarán las medidas laborales o logísticas ordenadas por autoridad competente, garantizando categoría, remuneración, prestaciones, seguridad y confidencialidad; conservarán registros de ejecución separados del expediente ordinario de personal cuando no exista sanción firme.

Artículo 37. Excusa y recusación. Cualquier persona interviniente deberá excusarse si tiene interés personal, parentesco, dependencia directa, amistad íntima, enemistad manifiesta, participación previa incompatible o cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad. Las partes podrán solicitar recusación por escrito; la Dirección General resolverá de manera fundada o designará sustitución.

CAPÍTULO VII

PRIMER CONTACTO, RECEPCIÓN Y ORIENTACIÓN

Artículo 38. Canales de recepción. Las quejas o denuncias podrán presentarse por escrito, comparecencia, correo institucional, plataforma habilitada, persona consejera, Comité, Unidad Jurídica, Dirección General, coordinación de zona u Órgano Interno de Control. Ningún área podrá rechazar de plano una comunicación por falta de formato.

Artículo 39. Recepción por terceros. Podrá denunciar únicamente la persona directamente afectada y solo en caso de ser menores de edad, podrá ser su tutor o familiar.

Artículo 40. Contenido mínimo.

- I. Datos de contacto de quien denuncia, salvo anonimato;
 - II. Identificación o descripción de la persona señalada, si se conoce;
 - III. Narración clara de hechos, fechas aproximadas, lugares y medios;
 - IV. Relación con el INEEA;
 - V. Posibles testigos o fuentes de información;
 - VI. Riesgos actuales y medidas solicitadas; y
 - VII. Documentos, mensajes, imágenes u otros elementos disponibles.
- La falta de algún dato no impedirá la recepción.

Artículo 41. Quejas anónimas. Las comunicaciones anónimas se registrarán. Podrán radicarse para investigación cuando aporten circunstancias verificables, fuentes de información o indicios objetivos suficientes para iniciar diligencias. Si carecen totalmente de elementos verificables, se conservarán como antecedente preventivo y no justificarán medidas adversas individualizadas.

Artículo 42. Atención inicial. La persona receptora deberá escuchar sin interrumpir innecesariamente, utilizar lenguaje claro, informar derechos, explicar límites de confidencialidad, identificar necesidades urgentes, evitar promesas sobre el resultado y entregar constancia de recepción o folio.

Artículo 43. Emergencia. Cuando exista riesgo inminente para la vida, integridad, libertad sexual o seguridad de una persona, se activarán de inmediato servicios de emergencia, atención médica, protección policial o de niñez según corresponda. La atención urgente no dependerá de la formalización de una queja.

Artículo 44. Acompañamiento. La persona presuntamente afectada y la persona señalada podrán comparecer con persona de confianza, representante sindical, asesoría jurídica o apoyo especializado, siempre que no se comprometa la confidencialidad, la integridad de la investigación o los derechos de terceros.

Artículo 45. No conciliación. No procederá conciliación, mediación, careo ni acuerdos que impliquen confrontación o renuncia de derechos respecto de posibles conductas de hostigamiento sexual o acoso sexual. Podrán adoptarse acuerdos estrictamente logísticos o de seguridad, sin discutir la veracidad ni sustituir la investigación.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO, RADICACIÓN Y EVALUACIÓN INICIAL

Artículo 46. Turno y acuse. Toda comunicación recibida por un área distinta de la autoridad instrumentadora interna se turnará dentro de las veinticuatro horas siguientes. La persona consejera deberá registrar y turnar dentro de un máximo de tres días hábiles, sin perjuicio de actuar inmediatamente ante riesgos.

Artículo 47. Expediente y folio. La autoridad instrumentadora asignará un folio alfanumérico, abrirá expediente separado y asentará fecha, canal, personas intervinientes, clasificación provisional, nivel de confidencialidad, medidas urgentes y cadena de resguardo de evidencia digital o física.

Artículo 48. Acuerdo de radicación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción, se emitirá acuerdo que: admita y radique; prevenga para aclarar datos; decline competencia y canalice; acumule a expediente relacionado; o registre como antecedente preventivo. El acuerdo no prejuzgará responsabilidad.

Artículo 49. Prevención para aclarar. Cuando falten datos relevantes, se concederán hasta tres días hábiles para aclarar o aportar información, prorrogables por causa justificada. La falta de desahogo no impedirá continuar si existen elementos verificables ni afectará el derecho de acudir a otras autoridades.

Artículo 50. Evaluación inicial de competencia. Se analizarán la conexión con el INEEA, identidad de las personas, naturaleza sexual de la conducta, posible relación jerárquica, edad de la persona afectada, riesgo, prescripción o plazos aplicables, vías concurrentes y autoridades que deban conocer. La denominación dada por quien denuncia no limitará la clasificación jurídica.

Artículo 51. Evaluación inicial de riesgo. Dentro de las primeras veinticuatro horas se valorarán: inmediatez y gravedad, amenazas, acceso o proximidad, relación de poder, edad, discapacidad, antecedentes, posibilidad de represalia, alteración de evidencia, exposición pública y recursos de protección. La valoración se documentará y actualizará.

Artículo 52. Información a las partes. La persona presuntamente afectada recibirá información sobre folio, derechos, vías y medidas. La persona señalada será notificada de la radicación y hechos esenciales tan pronto como no exista riesgo serio de destrucción de evidencia o afectación a la protección; cualquier diferimiento deberá estar motivado y durar sólo lo indispensable.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES PROVISIONALES

Artículo 53. Finalidad y naturaleza. Las medidas provisionales buscan prevenir daño, represalias, contacto no deseado, revictimización, interferencia o pérdida de evidencia. No constituyen sanción, no anticipan responsabilidad, no deberán publicitarse y cesarán cuando desaparezca su causa.

Artículo 54. Requisitos.

- I. Riesgo concreto o necesidad institucional identificable;
- II. Relación lógica entre el riesgo y la medida;
- III. Idoneidad para reducirlo;
- IV. Necesidad, al no existir alternativa menos restrictiva igualmente eficaz;
- V. Proporcionalidad entre beneficio protector y afectación de derechos;
- VI. Temporalidad definida;
- VII. Motivación individualizada; y
- VIII. Revisión periódica y posibilidad de solicitar modificación.

Artículo 55. Gradualidad y mínima afectación. Se preferirán, en orden razonable: reglas de comunicación, acompañamiento, cambio de canal o supervisión, ajustes de horarios o espacios, restricción recíproca o unilateral de contacto, modalidad remota o reasignación temporal de tareas. La reubicación de la persona señalada, su separación del contacto con educandos o una modificación intensa de funciones requerirá riesgo medio o alto sustentado en datos objetivos y preservará salario, categoría, antigüedad y prestaciones.

Artículo 56. Medidas posibles.

-
- I. Prohibición temporal de contacto directo o indirecto;
 - II. Canales institucionales exclusivos y supervisados;
 - III. Cambio voluntario de horario, espacio o modalidad de la persona presuntamente afectada;
 - IV. Ajuste temporal de horario, sede o tareas de cualquiera de las partes;
 - V. Acompañamiento para actividades, traslados o acceso;
 - VI. Protección y respaldo de evidencia y cuentas institucionales;
 - VII. Instrucción de abstenerse de represalias, divulgación o comentarios;
 - VIII. Atención médica, psicológica, jurídica o social;
 - IX. Medidas especiales para continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes;
 - X. Suspensión de acceso a determinados espacios o sistemas cuando sea indispensable; y
 - XI. Cualquier otra medida legal, temporal y menos restrictiva que resulte eficaz.

Artículo 57. Medidas urgentes sin audiencia previa. Sólo ante riesgo inminente podrán adoptarse medidas provisionales antes de escuchar a la persona afectada por ellas. Se le notificará de inmediato, se le permitirá manifestarse y la medida será revisada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La falta de revisión o motivación provocará su sustitución o levantamiento salvo impedimento legal.

Artículo 58. Protección del honor y condiciones laborales. La ejecución se comunicará exclusivamente a las personas indispensables, mediante lenguaje neutral. No se asentará como sanción, antecedente disciplinario o declaración de culpabilidad; no implicará reducción salarial, pérdida de categoría, suspensión de derechos sindicales, publicación de nombres, exclusión de prestaciones ni bloqueo profesional injustificado.

Artículo 59. Medidas frente a educandos menores de edad. Si la persona señalada mantiene contacto directo con una persona menor de edad involucrada, se evitará dicho contacto mientras se evalúa el riesgo. La medida podrá consistir en acompañamiento, cambio de grupo, asignación de otra figura educativa o tareas temporales equivalentes. La separación total se reservará para riesgos altos o cuando la autoridad especializada lo requiera.

Artículo 60. Revisión y duración. Las medidas se revisarán de oficio al menos cada diez días hábiles y cuando aparezcan nuevos datos. Toda prórroga deberá motivarse. Concluirán por desaparición del riesgo, sustitución, incumplimiento que exija otra medida, conclusión del expediente o determinación de autoridad competente.

Artículo 61. Impugnación interna. La persona afectada por una medida podrá solicitar su modificación o levantamiento dentro de los tres días hábiles siguientes o en cualquier momento por hechos nuevos. La Dirección General resolverá dentro de tres días hábiles, con opinión jurídica y sin suspender la medida urgente, salvo que su mantenimiento sea manifiestamente desproporcionado.

CAPÍTULO X

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 62. Inicio de investigación interna. La radicación dará lugar a una investigación administrativa interna cuando existan hechos vinculados con el INEEA y elementos mínimos susceptibles de verificación. Su finalidad será esclarecer, documentar, proteger y decidir canalizaciones institucionales, no imponer sanciones.

Artículo 63. Plan de investigación. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la radicación, la autoridad instrumentadora elaborará un plan que identifique hechos controvertidos, diligencias, fuentes de prueba, riesgos, ajustes de accesibilidad, orden de actuaciones y plazo estimado. El plan podrá modificarse de forma motivada.

Artículo 64. Notificación a la persona señalada. La notificación contendrá: folio; descripción circunstanciada suficiente de los hechos; periodo y lugar aproximados; disposiciones posiblemente relacionadas; derechos; medidas vigentes; plazo para contestar; medios de acceso al expediente; y advertencia de confidencialidad y no represalia. Se protegerán datos cuya revelación genere riesgo, explicando la restricción.

Artículo 65. Contestación. La persona señalada contará con cinco días hábiles para contestar, prorrogables una sola vez hasta por tres días por causa justificada. Podrá negar, aceptar o precisar hechos, señalar contexto, ofrecer pruebas, proponer diligencias, identificar testigos, objetar medidas y designar asesoría o persona de confianza. El silencio no se considerará confesión.

Artículo 66. Entrevista de la persona presuntamente afectada. Se procurará una entrevista única, privada y registrada mediante acta o medio autorizado. Las preguntas serán pertinentes, abiertas y no culpabilizantes. Podrá suspenderse por crisis, solicitarse apoyo especializado y evitarse la repetición de información ya documentada.

Artículo 67. Entrevista de la persona señalada. Se le permitirá exponer libremente su versión, conocer los hechos esenciales, aportar información y responder preguntas pertinentes. No se utilizarán amenazas, promesas, engaños, presión para renunciar, preguntas humillantes ni inferencias de culpabilidad por ejercer el derecho a no autoincriminarse.

Artículo 68. Testigos y terceros. Las entrevistas se realizarán separadamente, con deber de confidencialidad y advertencia de no represalia. Se distinguirá conocimiento directo, referencias de terceros, opiniones y rumores. No se revelará más información del caso que la necesaria para formular preguntas.

Artículo 69. Acceso al expediente. Las partes podrán consultar las actuaciones y obtener copias o versiones testadas, salvo datos de terceros, información médica, datos de niñas, niños y adolescentes, identidad protegida o diligencias temporalmente reservadas por riesgo concreto. Toda restricción deberá ser proporcional, motivada y revisable.

Artículo 70. Audiencia administrativa interna. Concluida la integración preliminar, se citará a audiencia para que las partes, de manera separada o mediante mecanismos que eviten contacto, formulen manifestaciones, aclaren puntos y controviertan la información que pueda influir en el cierre. No habrá careo obligatorio. Se levantará acta circunstanciada.

Artículo 71. Alegatos. Después del desahogo de pruebas, se concederán cinco días hábiles comunes para formular alegatos por escrito. Podrán presentarse en formato accesible. La falta de alegatos no implicará aceptación de hechos.

Artículo 72. Plazo de conclusión. El expediente interno deberá concluir preferentemente dentro de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la radicación. Podrá ampliarse una sola vez hasta por veinte días hábiles por complejidad, diligencias externas, atención especializada o causa justificada, mediante acuerdo notificado a las partes.

Artículo 73. Diligencias para mejor proveer. Antes del cierre podrán ordenarse diligencias indispensables para aclarar contradicciones o verificar datos, respetando la igualdad de oportunidades. Si aparece información sustancial nueva, se dará vista a las partes para manifestarse y ofrecer prueba relacionada.

CAPÍTULO XI

PRUEBA Y VALORACIÓN

Artículo 74. Libertad probatoria. Podrán aportarse documentos, mensajes, correos, archivos, fotografías, grabaciones obtenidas lícitamente, metadatos, registros de acceso, testimonios, informes, peritajes, indicios, antecedentes institucionales y cualquier elemento legalmente admisible. La autoridad no exigirá una forma probatoria imposible para hechos que suelen ocurrir en privado.

Artículo 75. Preservación de evidencia. Las áreas deberán preservar correos, bitácoras, cámaras, dispositivos institucionales, registros y documentos relacionados desde que conozcan del caso. Se documentará origen, fecha, integridad, resguardo, transferencias y acceso. No se manipularán dispositivos personales sin consentimiento o autorización legal.

Artículo 76. Admisión y exclusión. Se admitirán pruebas pertinentes, útiles y lícitas. Se excluirán las obtenidas mediante violencia, coacción, acceso ilícito, invasión desproporcionada de privacidad, preguntas sobre antecedentes sexuales irrelevantes, estereotipos o información destinada únicamente a desacreditar moralmente a una persona.

Artículo 77. Valoración integral. La autoridad valorará el conjunto de manera lógica, objetiva y contextual, atendiendo consistencia interna, persistencia en lo esencial, plausibilidad, circunstancias de revelación, corroboraciones disponibles, conducta posterior sin estereotipos, posibles motivos de error o falsedad, calidad de la fuente y explicaciones alternativas.

Artículo 78. Declaración de la persona afectada. La declaración puede tener valor relevante y no deberá desecharse por falta de testigos directos, demora, reacción emocional, continuidad laboral o relación previa. Para una determinación adversa se examinará cuidadosamente su coherencia y los datos contextuales o periféricos disponibles, sin imponer un estándar imposible ni asumir credibilidad automática.

Artículo 79. Denuncia anónima o referencia indirecta. Una comunicación anónima, rumor o referencia indirecta podrá orientar diligencias y medidas ambientales de bajo impacto, pero no bastará por sí sola para atribuir responsabilidad ni para sostener medidas intensas contra una persona identificada.

Artículo 80. Estándar para el informe de cierre. Las conclusiones deberán apoyarse en elementos lícitos, pertinentes, objetivos, concordantes y suficientes para sostener razonadamente la hipótesis. En caso de duda relevante o insuficiencia probatoria, no se formulará atribución de responsabilidad; ello no impedirá recomendar mejoras preventivas generales.

Artículo 81. Prohibición de inferencias indebidas. No se inferirá culpabilidad por el cargo, sexo, orientación, identidad, antecedentes no relacionados, nerviosismo, silencio, ejercicio de defensa, contratación de abogado, solicitud de sindicato o negativa a una confrontación. Tampoco se inferirá falsedad por demora, retractación parcial, crisis o falta de prueba directa.

CAPÍTULO XII

ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 82. Interés superior de la niñez. En todo asunto que involucre a una persona menor de edad, su seguridad, desarrollo, continuidad educativa, privacidad, derecho a ser escuchada y protección contra violencia serán consideración primordial. La tutela reforzada no autoriza a omitir el debido proceso de las demás personas.

Artículo 83. Canalización especializada. El INEEA canalizará sin demora a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF competente para representación, acompañamiento y atención especializada, y coordinará las medidas institucionales que correspondan.

Artículo 84. Entrevista especializada. La narración de una persona menor de edad deberá recabarse por personal especializado o con su acompañamiento, evitando entrevistas múltiples, preguntas sugestivas, confrontación con la persona señalada y exposición ante personal innecesario. Se utilizará lenguaje acorde con edad, madurez, discapacidad, idioma y contexto cultural.

Artículo 85. Comunicación con responsables. Se informará a madre, padre, tutor o persona cuidadora, salvo que exista riesgo, conflicto de interés, posible participación en los hechos o indicación de autoridad especializada. La opinión de la persona menor de edad será escuchada conforme a su autonomía progresiva.

Artículo 86. Continuidad educativa. Las medidas no deberán excluir a la persona educanda de los servicios. Se facilitará cambio de figura educativa, sede, horario, modalidad, materiales o acompañamiento, procurando que la carga de la protección no recaiga injustificadamente en la persona menor de edad.

Artículo 87. Personas con discapacidad, indígenas o con barreras. Se proporcionarán ajustes razonables, interpretación, traducción, apoyos para comunicación, accesibilidad física y digital y acompañamiento culturalmente pertinente. La discapacidad o dificultad de comunicación no reducirá el valor de la declaración ni justificará una actuación menos diligente.

CAPÍTULO XIII

INFORME DE CIERRE, CANALIZACIÓN Y DETERMINACIONES

Artículo 88. Contenido del informe de cierre.

- I. Identificación del expediente y competencia;
- II. Síntesis de hechos y posiciones de las partes;
- III. Actuaciones y pruebas, con protección de datos;
- IV. Análisis con perspectiva de género, derechos humanos y equilibrio procesal;
- V. Valoración de cada hecho relevante;
- VI. Conclusión y grado de suficiencia;
- VII. Medidas que deban levantarse, modificarse o mantenerse por autoridad competente;
- VIII. Canalizaciones y vistas;
- IX. Medidas preventivas o de restitución; y
- X. Plazo y responsable de seguimiento.

Artículo 89. Posibles conclusiones.

- I. Incompetencia interna y canalización;
- II. Hechos que, aun siendo ciertos, no corresponden a hostigamiento sexual o acoso sexual, sin perjuicio de otra materia;

- III. Insuficiencia de elementos para sostener una atribución;
- IV. No acreditación de los hechos atribuidos;
- V. Existencia de elementos suficientes para dar vista o continuar ante autoridad administrativa, laboral, penal o de otra materia;
- VI. Necesidad de medidas institucionales preventivas generales; y
- VII. Existencia de indicios separados sobre posible actuación dolosa, que deberán analizarse en procedimiento distinto.

Artículo 90. Notificación del cierre. Se notificará a las partes una versión que contenga la conclusión, razones esenciales, medidas, vías de orientación y datos de seguimiento. Podrán testarse datos protegidos, sin vaciar de contenido el derecho de defensa. El informe no se difundirá públicamente.

Artículo 91. Vista al Órgano Interno de Control. Cuando existan elementos de posible falta administrativa, se remitirá copia certificada o expediente digital íntegro al Órgano Interno de Control, identificando las medidas vigentes y preservando la autonomía de su investigación. La vista no implica responsabilidad.

Artículo 92. Ruta laboral. Si los hechos pudieran constituir incumplimiento laboral, se dará intervención al área competente conforme a la legislación, condiciones de trabajo y, en su caso, contrato colectivo. Cualquier sanción requerirá procedimiento propio, garantía de audiencia y autoridad competente; el informe interno no será sanción por sí mismo.

Artículo 93. Vista penal y otras autoridades. Cuando se adviertan hechos posiblemente delictivos o una obligación legal de denunciar, la Dirección General, por sí o a través de la Unidad Jurídica, dará vista al Ministerio Público conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. También se canalizará a autoridades de derechos humanos, protección de datos, laborales o de protección de la niñez según corresponda, sin prejuzgar culpabilidad.

Artículo 94. Medidas preventivas generales. Aun sin atribución individual, podrán recomendarse cambios de procesos, capacitación, reglas de comunicación, supervisión, infraestructura o controles, siempre que no identifiquen indirectamente a las partes ni funcionen como sanción encubierta.

CAPÍTULO XIV

RESTITUCIÓN DE DERECHOS, INTEGRIDAD Y HONOR INSTITUCIONAL

Artículo 95. Procedencia. Cuando no se determine responsabilidad, la queja resulte no acreditada o infundada por resolución firme, o una medida provisional haya producido afectación indebida, el INEEA deberá evaluar y ejecutar una restitución individualizada. La restitución no dependerá de que se acredite actuación maliciosa de la persona denunciante.

Artículo 96. Principios de restitución. Las medidas serán oportunas, proporcionales, confidenciales, consentidas por la persona beneficiaria, orientadas a eliminar efectos y no revictimizantes. No deberán descalificar a la persona denunciante ni revelar datos protegidos.

Artículo 97. Medidas reparatorias.

- I. Levantamiento inmediato y documentado de medidas provisionales;
- II. Reincorporación a funciones, sede, horario, grupo, categoría o responsabilidades equivalentes;
- III. Restablecimiento de salario, prestaciones, antigüedad, oportunidades y derechos afectados;
- IV. Cancelación, testado o corrección de notas, alertas, bloqueos o registros internos no procedentes;
- V. Constancia institucional de no responsabilidad o de cierre sin acreditación, a solicitud de la persona;
- VI. Comunicación aclaratoria limitada a las mismas áreas o personas a quienes se informó la medida, sin ampliar la difusión;
- VII. Disculpa institucional cuando una actuación indebida del Instituto haya causado afectación;

- VIII. Asesoría jurídica y apoyo psicológico voluntario;
- IX. Plan de reintegración laboral y prevención de estigma o represalias;
- X. Recuperación de oportunidades de capacitación, evaluación, promoción o comisión afectadas; y
- XI. Otras acciones lícitas para restablecer dignidad e integridad profesional.

Artículo 98. Reincorporación. La reincorporación deberá ejecutarse sin demora una vez que desaparezca la causa de la medida, salvo impedimento legal o riesgo vigente debidamente acreditado. No podrá sustituirse indefinidamente por tareas inferiores, aislamiento, pérdida de contacto profesional o adscripción perjudicial.

Artículo 99. Reparación del honor. La aclaración institucional deberá ser estrictamente necesaria y circular únicamente entre quienes conocieron oficialmente una imputación o medida. Se utilizará lenguaje objetivo: “no se acreditó responsabilidad” o “el procedimiento concluyó sin determinación adversa”. No se difundirá información sobre la persona denunciante.

Artículo 100. Plan de restitución. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre, Recursos Humanos y la Unidad Jurídica propondrán un plan con acciones, responsables y fechas. La persona beneficiaria será escuchada. La Dirección General aprobará y supervisará su ejecución, y el cumplimiento se documentará en sección reservada.

Artículo 101. Seguimiento posterior. Durante al menos tres meses se verificará que no existan represalias, estigma, aislamiento, perjuicio profesional o reiteración del conflicto. El seguimiento podrá concluir antes a solicitud de la persona o prolongarse por causa justificada.

CAPÍTULO XV

QUEJAS INFUNDADAS, ACTUACIÓN DOLOSA Y VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 102. Diferenciación obligatoria. La falta de acreditación, insuficiencia probatoria, error de percepción, imprecisión, retractación, contradicción no esencial o conclusión favorable a la persona señalada no constituyen por sí mismas falsedad, mala fe o actuación dolosa.

Artículo 103. Elementos de posible actuación dolosa. Sólo podrá analizarse una posible actuación dolosa cuando existan datos independientes que indiquen: a) falsedad objetiva de hechos relevantes; b) conocimiento de esa falsedad al denunciar; y c) intención acreditable de causar un daño indebido, obtener un beneficio ilícito o manipular el procedimiento. La carga de demostrar estos elementos corresponde a la autoridad que los sostenga.

Artículo 104. Procedimiento separado. La posible actuación dolosa se tramitará en expediente distinto, con notificación específica, acceso a datos pertinentes, oportunidad de contestar, ofrecer pruebas y alegar. No podrá resolverse en el mismo informe de hostigamiento o acoso ni utilizarse como represalia por haber denunciado.

Artículo 105. Protección reforzada en casos de niñez. Cuando la comunicación provenga de una persona menor de edad, se presumirá prioritariamente la necesidad de protección y se examinará la posible influencia, inducción o utilización por personas adultas. No se promoverán acciones punitivas contra la persona menor sin intervención especializada y plena consideración de su interés superior.

Artículo 106. Vista al Ministerio Público por hechos contra personas trabajadoras. Si la autoridad instrumentadora advierte elementos que hagan presumir la posible comisión de un delito en contra de una persona trabajadora de la educación, informará a la Dirección General, que por sí o a través de la Unidad Jurídica dará vista al Ministerio Público. La vista no prejuzga culpabilidad y deberá acompañarse sólo de información lícitamente obtenida y necesaria.

Artículo 107. Medidas restaurativas no sancionadoras. Cuando exista resolución firme sin responsabilidad y se adviertan simulación, falsedad o imputación dolosa, podrán recomendarse, dentro de la competencia institucional, medidas formativas, preventivas y restaurativas no sancionadoras: compromiso de no repetición, orientación, apoyo psicológico, capacitación en derechos humanos o corrección de prácticas institucionales. Las sanciones o responsabilidades se determinarán únicamente por las autoridades competentes.

Artículo 108. Prohibición de intimidación. Ninguna referencia a denuncias falsas podrá utilizarse para inhibir, amenazar o desacreditar denuncias de buena fe. La información preventiva deberá comunicar claramente la diferencia entre una denuncia no acreditada y una denuncia deliberadamente falsa.

CAPÍTULO XVI

CONFIDENCIALIDAD, DATOS PERSONALES, ARCHIVOS Y REGISTRO ESTADÍSTICO

Artículo 109. Confidencialidad bilateral. Los datos personales de la persona presuntamente afectada, denunciante, persona señalada, testigos y terceros serán confidenciales. El mismo nivel de cuidado se aplicará a ambas partes mientras no exista resolución firme, sin perjuicio de la información indispensable para ejercer defensa o cumplir obligaciones legales.

Artículo 110. Acceso por necesidad funcional. Sólo accederán al expediente quienes deban intervenir. Cada acceso, copia, transferencia o consulta relevante deberá quedar registrada. Las personas servidoras públicas firmarán compromiso de confidencialidad y recibirán advertencia sobre responsabilidades por divulgación indebida.

Artículo 111. Comunicación institucional. Las áreas se abstendrán de comentar el caso en reuniones, grupos de mensajería, redes sociales, círculos laborales o educativos. Las respuestas a medios, solicitudes de información o terceros serán emitidas por el área competente en versión pública y sin confirmar identidades.

Artículo 112. Datos de niñas, niños y adolescentes. La información de personas menores de edad tendrá protección reforzada. Se evitará incorporar nombre completo en carátulas, comunicaciones generales o estadísticas y se utilizarán claves de identificación. Las imágenes, audios y datos sensibles se almacenarán con controles especiales.

Artículo 113. Expediente separado de personal. Mientras no exista sanción firme, el expediente de hostigamiento o acoso no se integrará al expediente laboral ordinario de la persona señalada. Sólo se conservarán los actos estrictamente necesarios para ejecutar medidas temporales, en sección reservada y sin valor disciplinario.

Artículo 114. Conservación y eliminación. Los expedientes se conservarán conforme a los instrumentos archivísticos y plazos legales aplicables. Vencida la conservación, se procederá a baja documental segura. Las copias de trabajo, respaldos temporales y archivos enviados por correo se eliminarán o resguardarán de modo controlado.

Artículo 115. Registro estadístico. El Comité o área designada llevará un registro disociado de número de asuntos, vía de recepción, tipo de conducta, ámbito, medidas, tiempos, canalizaciones y forma de conclusión. No incluirá nombres ni datos que permitan reidentificar a las personas en reportes públicos.

Artículo 116. Informe anual. Se elaborará un informe anual en versión pública sobre prevención y atención, con análisis de patrones y recomendaciones. La baja incidencia no se presentará como ausencia de violencia sin considerar barreras de denuncia; la información no se utilizará para evaluar productividad individual.

CAPÍTULO XVII

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 117. Seguimiento de casos. La autoridad instrumentadora verificará cumplimiento de medidas, canalizaciones, restitución y ausencia de represalias hasta el cierre de seguimiento. La persona consejera podrá acompañar a la persona presuntamente afectada, sin acceder a información reservada de investigación que no sea necesaria.

Artículo 118. Evaluación del Protocolo. Anualmente se revisarán tiempos, medidas, calidad de atención, accesibilidad, protección de datos, restituciones y resultados de capacitación. La evaluación incorporará opiniones anónimas de personas usuarias y recomendaciones del Órgano Interno de Control, Comité y áreas especializadas.

Artículo 119. Coordinación interinstitucional. El INEEA podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Estatal, Sistema DIF Morelos, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, instituciones de salud, derechos humanos, atención a mujeres, asesoría jurídica y apoyo psicológico, procurando no duplicar estructuras y respetando competencias.

Artículo 120. Recursos disponibles. La implementación se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, sin que la insuficiencia presupuestaria justifique omitir medidas urgentes, recepción, canalización, debido proceso o protección de datos. Se priorizarán convenios y rutas de referencia.

Artículo 121. Actualización. El Protocolo se revisará cuando cambie la normativa aplicable, se emitan criterios de autoridad, se detecten deficiencias operativas o transcurran dos años desde su entrada en vigor. Toda reforma deberá preservar el nivel de protección alcanzado y el equilibrio de derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación o difusión oficial, una vez aprobado por la instancia competente del INEEA Morelos.

SEGUNDA. Dentro de los treinta días hábiles siguientes se emitirá o actualizará el pronunciamiento de cero tolerancia, se publicarán los canales de atención y se designará o ratificará a la persona consejera y su suplencia.

TERCERA. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes se aprobarán los formatos anexos, el sistema de folios, las reglas de custodia, la matriz de riesgo y el directorio de canalización.

CUARTA. Los asuntos en trámite continuarán conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, aplicando de inmediato las reglas más protectoras de confidencialidad, debido proceso, interés superior de la niñez y restitución que no afecten derechos adquiridos.

QUINTA. La Unidad Jurídica propondrá a la Dirección General los convenios de colaboración necesarios para apoyo psicológico, jurídico y protección especializada.

SEXTA. Dentro de los noventa días hábiles se impartirá capacitación inicial al personal directivo, coordinaciones de zona, Comité, persona consejera, Recursos Humanos y personal de atención.

SÉPTIMA. Se derogan las disposiciones internas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Protocolo, sin afectar la vigencia del Protocolo estatal ni las atribuciones de las autoridades competentes.

OCTAVA. La aprobación final deberá considerar la coordinación y opinión técnica que exija la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos.

ANEXO I

FORMATO INSTITUCIONAL DE RECEPCIÓN Y PRIMER CONTACTO

Instrucción de uso

El formato facilita la recepción; no es requisito para denunciar. Debe llenarse con lenguaje de la persona compareciente, evitar preguntas sugestivas y marcar los datos de acceso restringido.

Folio	_____	Fecha y hora	_____
Canal de recepción	Presencial / escrito / correo / plataforma / tercero / anónimo	Área receptora	_____
Nombre de quien denuncia	_____	Medio seguro de contacto	_____
Persona presuntamente afectada	_____	Edad	_____
Persona señalada	_____	Cargo o vínculo	_____
Lugar o medio de los hechos	_____	Fecha o periodo	_____
¿Existe riesgo actual?	Sí / No / No sabe	¿Requiere atención urgente?	Sí / No
¿Interviene persona menor de edad?	Sí / No	Canalización PPNA	Fecha: _____

Narración libre de los hechos

ANEXO I (CONTINUACIÓN)

Personas, documentos o fuentes que podrían aportar información

Medidas solicitadas o necesidades inmediatas

DOCUMENTO INFORMATIVO

Canalizaciones y constancias del primer contacto

Atención médica urgente: Sí ☐ No ☐ No aplica ☐ Institución/fecha: _____

Apoyo psicológico: Solicitado ☐ Ofrecido ☐ Rechazado ☐ Institución/fecha: _____

Procuraduría de Protección de NNA: Sí ☐ No ☐ No aplica ☐ Fecha: _____

Medida provisional solicitada: Sí ☐ No ☐ Descripción breve: _____

La persona receptora informó sobre: confidencialidad y sus límites; vías disponibles; ausencia de promesa de resultado; derecho a acompañamiento; prohibición de represalias; posibilidad de acudir directamente a otras autoridades; y tratamiento de datos personales.

Firma o huella de quien comparece: _____

Firma de quien recibe: _____

ANEXO II

CARTAS DE DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES

A. Derechos de la persona presuntamente afectada o denunciante

- Recibir trato digno, escucha sin prejuicios, orientación clara y atención urgente cuando sea necesaria.
- Presentar la queja por cualquier canal, aportar información posteriormente y acudir a otras autoridades.
- Solicitar acompañamiento, atención especializada, ajustes razonables y medidas de protección.
- Conocer el folio, la ruta general, las medidas adoptadas y la conclusión en los términos permitidos por la ley.
- Que su información sea confidencial y no sufrir represalias ni revictimización.
- No ser obligada a conciliar, carearse, repetir innecesariamente su relato o entregar información sexual irrelevante.
- Que la investigación considere contexto, asimetrías y barreras de denuncia sin exigir prueba imposible.

B. Derechos de la persona señalada

- Ser tratada como persona no responsable mientras no exista resolución firme.
- Recibir notificación suficiente de los hechos y conocer sus derechos y medidas vigentes.
- Contestar, guardar silencio sin que se considere confesión, ofrecer y controvertir pruebas y formular alegatos.
- Acceder al expediente en versión compatible con la protección de datos de terceros.
- Contar con asesoría, representación sindical o persona de confianza.
- Que las medidas sean temporales, motivadas, revisables, no punitivas y preserven salario, categoría y dignidad.
- Obtener cierre claro, levantamiento de medidas y restitución cuando no se acredite responsabilidad.
- No ser expuesta, estigmatizada, incluida en listas o sancionada por rumor, denuncia anónima aislada o presión pública.

C. Deberes comunes

- Guardar confidencialidad.
- Abstenerse de represalias o contacto prohibido.
- Preservar evidencia y no alterarla.
- Comparecer con respeto y proporcionar información de buena fe.
- Informar conflictos de interés o riesgos nuevos.

ANEXO III

MATRIZ CUALITATIVA PARA MEDIDAS PROVISIONALES

Nivel	Indicadores orientadores	Medidas preferentes	Salvaguardas
Bajo	No hay amenaza actual; contacto evitable; hechos antiguos; ausencia de poder actual; no hay indicios de represalia o alteración de evidencia.	Canales institucionales, reglas de comunicación, supervisión ambiental, orientación y preservación de evidencia.	No modificar funciones ni adscripción; revisión si aparecen datos nuevos.
Medio	Contacto frecuente; relación jerárquica o educativa; mensajes persistentes; posible represalia; persona vulnerable; indicios verificables; tensión que afecta el servicio.	Restricción de contacto, ajuste temporal de horario o espacio, acompañamiento, modalidad remota o reasignación equivalente.	Motivación individualizada, audiencia pronta, conservar salario y categoría, revisión cada diez días.
Alto	Amenazas, violencia física o sexual, acceso inmediato a persona menor, repetición, intimidación grave, destrucción de evidencia, riesgo de represalia o instrucción de autoridad especializada.	Separación del contacto, cambio temporal de tareas o sede, restricción de acceso, seguridad, canalización urgente a las autoridades.	Revisión dentro de 48 horas si fue sin audiencia; menor afectación posible; prohibición de difusión; coordinación especializada.

La matriz es orientadora. No sustituye la motivación individual. El nivel no se determina por el cargo o sexo de la persona, sino por datos concretos del riesgo. Una denuncia sin evidencia puede recibirse y radicarse; una medida intensa requiere mayor sustento objetivo.

ANEXO IV

RUTA OPERATIVA Y PLAZOS ORIENTADORES

Etapa	Responsable principal	Plazo máximo u orientador	Producto
Recepción y emergencia	Cualquier área / persona consejera	Inmediato	Acuse, folio provisional, atención urgente
Turno desde coordinación o área	Área receptora	24 horas	Remisión segura
Registro por persona consejera	Persona consejera	Hasta 3 días hábiles	Formato y registro
Radicación	Unidad Jurídica / autoridad instrumentadora	2 días hábiles	Acuerdo de radicación
Evaluación de riesgo	Autoridad instrumentadora	24 horas desde conocimiento	Ficha de riesgo y propuesta
Aclaración de omisiones	Persona denunciante	3 días hábiles, prorrogables	Escrito o comparencia
Plan de investigación	Autoridad instrumentadora	3 días hábiles	Plan de diligencias
Notificación y contestación	Autoridad instrumentadora / persona señalada	5 días hábiles + posible prórroga de 3	Contestación y pruebas
Integración y prueba	Autoridad instrumentadora	Hasta 25 días hábiles, según complejidad	Actas, documentos, informes
Audiencia y alegatos	Autoridad instrumentadora / partes	Alegatos: 5 días hábiles	Acta y escritos
Informe de cierre	Autoridad instrumentadora	45 días hábiles totales; ampliación única hasta 20	Informe no sancionador
Plan de restitución	Recursos Humanos y Unidad Jurídica	5 días hábiles desde procedencia	Plan individual
Revisión de medidas	Autoridad que ordenó	Cada 10 días hábiles	Acuerdo de continuidad, modificación o levantamiento

ANEXO V

PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS E INTEGRIDAD

Pregunta de control	Sí/No/No aplica	Acción, responsable y fecha
¿Se levantaron formalmente todas las medidas provisionales?	_____	_____ _____
¿La persona regresó a funciones, sede, horario y categoría?	_____	_____ _____
¿Se restituyeron salario, prestaciones y oportunidades?	_____	_____ _____
¿Se corrigieron o separaron registros internos no sancionadores?	_____	_____ _____
¿Se emitió constancia de no responsabilidad si fue solicitada?	_____	_____
¿Se realizó aclaración limitada ante quienes conocieron la medida?	_____	_____ _____
¿Se ofreció apoyo jurídico y psicológico voluntario?	_____	_____ _____
¿Existe un plan para prevenir estigma o represalias?	_____	_____ _____
¿Se verificó cumplimiento a 30, 60 y 90 días?	_____	_____ _____
¿La persona beneficiaria manifestó observaciones?	_____	_____ _____

Firma de la persona beneficiaria (no implica renuncia de derechos):

Responsable de seguimiento: _____

Fecha de cierre:

ANEXO VI

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PRESERVACIÓN DE EVIDENCIA

Quien suscribe reconoce que la información relativa a quejas o denuncias por hostigamiento sexual o acoso sexual contiene datos personales, datos sensibles y elementos cuya divulgación puede causar revictimización, afectación reputacional, interferencia con la investigación o responsabilidad legal.

- Utilizar la información exclusivamente para la función asignada.
- No compartir nombres, narraciones, archivos, imágenes, audios, capturas o conclusiones con personas no autorizadas.
- No comentar el caso en reuniones, llamadas, redes sociales, grupos de mensajería o espacios informales.
- Conservar documentos y evidencia sin modificar, recortar, reenviar o eliminar, y registrar cualquier transferencia.
- Informar de inmediato accesos no autorizados, pérdida, filtración, alteración o intento de destrucción.
- Devolver o eliminar copias de trabajo cuando se indique, sin conservar respaldos personales.
- Respetar la presunción de inocencia, la no revictimización y la prohibición de represalias.

Nombre: _____ Cargo o vínculo: _____

Expediente/Folio: _____

Fecha: _____

Firma: _____

NOTA FINAL PARA APROBACIÓN INSTITUCIONAL

Este anteproyecto está construido como instrumento operativo de armonización. Antes de someterlo a aprobación, se recomienda anexar un dictamen de congruencia normativa que identifique los artículos específicos del Decreto de creación y Estatuto Orgánico que sustentan la facultad de expedición; la integración vigente del Comité de Ética y del Órgano Interno de Control; y la ruta de coordinación prevista por la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos.

También se recomienda que el acuerdo aprobatorio precise que el procedimiento interno no sustituye el régimen de responsabilidades administrativas ni los procedimientos laborales y que las medidas provisionales no constituyen sanción. Esta cláusula reduce riesgos de incompetencia, duplicidad, nulidad, afectación de derechos laborales y responsabilidad institucional.

Fuentes normativas directas consultadas

- Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos: [consulta oficial](#)
- Protocolo de Atención para la Recepción y Atención de Denuncias por Acosamiento Sexual y Abuso Sexual: [consulta oficial](#)
- Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Educación para Adultos: [consulta oficial](#)
- Decreto número setecientos dieciséis por el que se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos: [consulta oficial](#)

DOCUMENTO INFORMATIVO

Propuesta de firmas para el acuerdo aprobatorio

PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SECRETARÍA TÉCNICA / UNIDAD JURÍDICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL / COMISARÍA
PÚBLICA